



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

BUENOS AIRES, -6 ABR 1995

VISTO la Ley Nº 14.878, el Decreto Nº 2284/91 y las Resoluciones -
Nros. C-71/92 y C-183/94, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada Resolución Nº C-183/94 fija los plazos máximos -
para la molienda de uvas con destino a la vinificación por parte de los es -
tablecimientos ubicados en cada zona productora.

Que asimismo prevé que se podrá continuar con el ingreso de uvas -
para la elaboración de mostos, previa comunicación a la Delegación de este -
Organismo de su jurisdicción.

Que la autorización prevista en la citada norma, debe permitir los
controles que el Instituto estime procedentes, en cuanto a ingreso de mate -
ria prima y productos obtenidos en cada establecimiento elaborador.

Que para ello es necesario efectuar el inventario de las existen -
cias reales de los vinos y mostos, a cuyo efecto resulta imprescindible el
total cese de las actividades de los establecimientos, en forma temporaria.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº -
14.878, los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,



*Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- A partir de las CERO (0:00) horas del día siguiente en que opere el plazo fijado para la molienda de uvas, en cada zona productora, los establecimientos radicados en las mismas deberán cesar los ingresos de materia prima y los egresos de productos obtenidos, hasta que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA realice los controles pertinentes.

2°.- Si resultare sin observación la constatación de existencias y la compulsión de la documentación atinente a la elaboración, desde ese momento, culminará el cese de actividades dispuesto en el Punto precedente, de lo que deberá dejar constancia escrita el personal actuante.

3°.- Cumplimentadas las medidas citadas en el Punto 2°, aquellos establecimientos que -de conformidad con el Punto 2° de la Resolución N° C.183/94-, hubieren comunicado su intención de continuar la molienda para la obtención de mostos, podrán realizarla en total concordancia con las previsiones establecidas en las normas vigentes.

4°.- Las transgresiones a la presente norma, serán sancionadas de conformidad con el Artículo 24, Inciso i) de la Ley N° 14.878 y los productos elaborados en violación de los plazos establecidos en el Punto 1° de esta Resolución, serán considerados en infracción y su destino será el derrame.

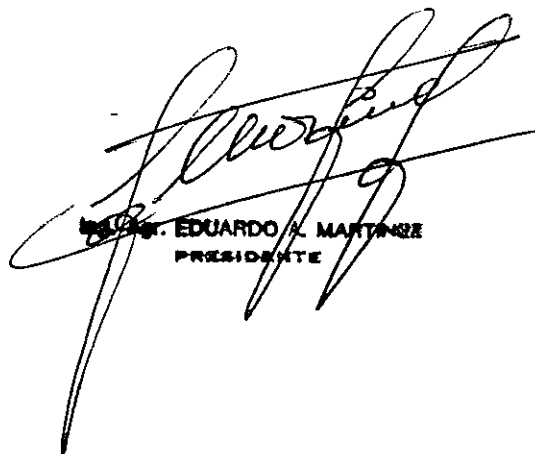
5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° C- 3



ING. EDUARDO A. MARTÍNEZ
PRESIDENTE